oportunamente el accionante contradice su separación probada, pretendiendo dar a entender "....que le han falsificado la firma de la carta de retiro...." lo que sienta el precedente de contradicción legal que debe discutirse en la via ordinaria y no constitucional por no tener esta ultima tramite propio para dicho efecto.-

Además que se ampara en los documentos presentados con la demanda, los mismos que son los únicos que se consideran y valoran en el fallo impugnado, sin tomar en cuenta que los mismos fueron obtenidos y actuados con violación a la Constitución y la ley, porque no lograron contradecir los instrumentos públicos de la separación que prueban que carece de derecho para ser reintegrado por no ser socio de la Cooperativa de Transporte "Santiago de Guayaquil" debidamente calificado por la Dirección de Cooperativa, por tanto dichos instrumentos citados en la sentencia carecen de eficacia probatoria, por mandato del numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, que no fue aplicado por los Jueces de mayoría.-

Es más, influye en las violación constitucionales anotadas de la sentencia en dicho sentido es la contradicción con lo afirmado al inicio del considerando SEXTO

NO APLICA POR SER DE LEY el artículo 42 de la Ley Garantías Constitucionales, que prevé presupuestos y condiciones como "demostrando que la vía judicial no es adecuada ni eficaz" no como subsidiaria o residual que señala la Sala en el considerando Sexto cuando este artículo contiene los requisitos deben exigirse por remisión constitucional para la procedencia de la acción de este juicio en el numeral 3 del artículo 11 constitucional citado.-

PERO SI APLICAN en el mismo considerando SEXTO los artículos 323 y 325 del Código Orgánico de la Función Judicial

Además, que de fs. 92 y 93 consta el fallo constitucional dictado por la misma Sala en caso análogo en el que declaran sin lugar la acción de protección precisamente amparados en los mismos argumentos que se han omitido en



la sentencia impugnada que hemos ido precisando precedentemente paso a paso, ratificándose las violaciones constitucionales citadas.

Produciendo también discriminación en contra de nuestra representada por la transgresión de sus derechos fundamentales reconocidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 constitucional y pese a la prohibición contenida en el 2do inciso del numeral 3 del mismo artículo constitucional.-

Puesto que en la práctica debieron los Jueces de mayoría efectuar el análisis que si hace el fallo de minoría acorde a la Constitución, atendiendo que el Estado Ecuatoriano que representan es CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y JUSTICIA conforme al artículo 1 de la Constitución de la República, puesto que no se trataba simplemente de una cuestión que les competía como jueces ordinarios como la simple interpretación del derecho legislado sino una tema de estricta relevancia constitucional que coincide con la pretensión que exhibimos.-

Porque se refiere exclusivamente al ejercicio del derecho a la defensa garantizado en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 constitucional, pues era tendente a demostrar la naturaleza improcedente de la acción y que la via constitucional escogida no correspondía, cuya argumentación no ha sido ni siquiera desechada en la sentencia impugnada, sin embargo de haberse efectuado en pleno ejercicio del derecho de contradicción previsto y facultado en el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República

Todas las contradicciones anotadas demuestra la falta de COHERENCIA, CLARIDAD, SUFICIENCIA, CONGRUENCIA, CONCRECIÓN que son requisitos mínimos de LA MOTIVACIÓN conforme explica doctrinariamente el constitucionalista Perfecto Andrés Ibáñez citado en la Obra "Jurisprudencia de la Corte Constitucional del tratadista Luis Cueva Carrión. Ediciones Cueva Carrión. Año 2010. Pág. 160., que a la sazón no se cumplen en el fallo impugnado.-

Por tal razón dicha sentencia impugnado es nula por mandato de la norma constitucional del debido proceso transgredida en nuestro perjuicio constante en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la

•

•

República y con dicho fallo ilegitimo nos están obligando a reintegrar a quien carece de derecho de socios en perjuicio de los derechos constitucionales de loa demás socios de la Cooperativa, contrariando una vez más el derecho a la defensa de nuestra representada, poniéndola en total indefensión a la voluntad de una sentencia inejecutable dictada en una acción y vía que no son las eficaces ni adecuadas.

Pues también dicha actividad trae como consecuencia inexorable la vulneración flagrante en nuestro perjuicio, por la falta de aplicación del principio constitucional consignado en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, que manda taxativamente:

"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de LAS NORMAS y la JURISPRUDENCIA Y LAS POLITICAS PUBLICAS"

"SERA INCONSTITUCIONAL CUALQUIER ACCION U OMISION DE CARÁCTER REGRESIVO QUE DISMINUYA, MENOSCABE O ANULE INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS".

Lo anterior es lo acontecido en la especie, donde se ha impedido desarrollar el contenido de los derechos de nuestra representada por la falta de motivación con la certeza de las normas y no considerar también la jurisprudencia citada, más la política pública del Estado referente a la administración de justicia que emana del pueblo.-

Por lo que resulta contrario a la Constitución la acción regresiva de los operadores de justicia nombrados al menoscabar, disminuir o anular injustificadamente nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República en la sentencia.-

Falta de aplicación de las normas constitucionales en la sentencia impugnada que es concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo artículo precedente, que igualmente ha sido violado en la falsa motivación, al prescribir:

"Ninguna NORMA JURIDICA PODRA RESTRINGIR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES"

• -

En el mismo sentido, doctrinariamente nos explica el tratadista lñaki Esparza Leibar en su Obra "El Principio del Debido Proceso" Barcelona. José María Bosch. Editor S.A. 1995 pág. 224.

38 for her

CONTENGAN QUE **JUDICIALES** "LAS **RESOLUCIONES** O ERRORES CONTRADICCIONES INTERNAS, ARBITRARIEDADES **MANIFIESTAMENTE CONVIERTEN** EN LÓGICOS LAS QUE IRRAZONABLES, AÚN TENIÉNDOLAS SE LA CONSIDERARÁ CARENTES DE MOTIVACIÓN, Y POR TANTO VULNERARAN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA" que es lo sucedido en el presente caso.-

V.2.2.

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República claramente manda que los operadores de justicia deben GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES cuya regla básica del debido proceso ha sido flagrantemente transgredida en nuestro perjuicio, pues como queda anotado en todo lo ancho y largo de lo relatado anteriormente, durante la sustanciación del proceso y la sentencia condenatoria se han violado dichas normas del Debido Proceso, poniéndonos en estado de indefensión cuya relevancia estrictamente constitucional motiva a deducir la presente acción, también porque en tal virtud es aplicable el criterio constitucional que radica en:

"Direccionando EL DEBIDO PROCESO a la acción extraordinaria de protección, debemos manifestar QUE SIENDO ESTE EL EJE ARTICULADOR DE LA VALIDEZ PROCESAL LA VULNERACIÓN DE SUS GARANTÍAS CONSTITUYE UN ATENTADO GRAVE, NO SOLO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN UNA CAUSA SINO QUE REPRESENTA UNA VULNERACIÓN AL ESTADO Y A SU SEGURIDAD JURÍDICA, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamiento que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales, el respeto a los principios y garantías constitucionales"

• . .

ho 2000

Por ser lo acontecido análogamente en la especie, es ajustable dicho a razonamiento de la Corte Constitucional en el fallo publicado en el RO No.9 del 21 de agosto del 2009 pág. 48.-

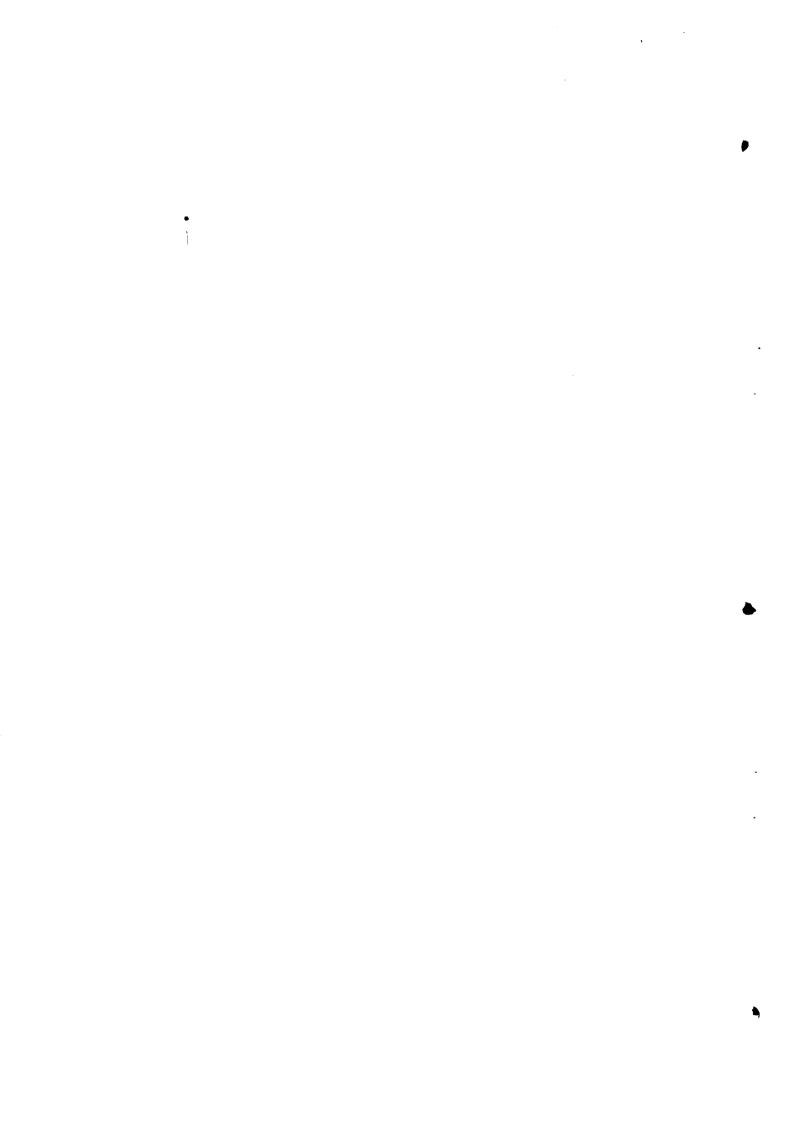
Pues siendo obligación jurídica de los juzgadores de ambas instancias garantizar nuestros derechos, DEJARON DE HACERIO INCUMPLIENDO SUS DEBERES DE RESPETAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS NORMAS CONTENIDAS EN ELLA como servidores públicos con la alta investidura que les ha confiado el Estado, pues tenían EL COMPROMISO INELUDIBLE CONSTITUCIONALMENTE DE APLICARLAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN EL SENTIDO QUE MAS FAVOREZCAN A LA VIGENCIA DE NUESTROS DERECHOS como les manda taxativamente las normas supremas contenidas en los artículos 426 y 427 de la Constitución de la República,.

Y no hacerlo como lo hicieron nos puso en inexcusablemente estado de indefensión, que se refleja claramente en el fallo objetado no se diga los demás quebrantos constitucionales en la sustanciación procesal, que se advierte en forma determinada sin necesidad de valoración alguna que no es el fundamento de la presente acción.-

V.2.3.

La sentencia impugnada en los términos que ha sido dictada, transgrede nuestro derecho reconocido en la Constitución a recibir seguridad jurídica y por ende una tutela judicial efectiva de parte de la Administración de Justicia, Mas resulta claro y contundente que con la falta de motivación, la consecuente protección que debía prestarnos has quedado en meros enunciados al condenarnos en un improcedente proceso que no es el adecuado ni eficaz para resolver asuntos de legalidad como en el caso.-

Actividad judicial negativa constitucionalmente que genera el emitir una sentencia sin el menor sustento de derecho que se encuentra causando estado con los consiguientes perjuicios a la correcta Administración de Justicia y particularmente a nosotros frente a la incertidumbre de seguir ejerciendo nuestro legitimo derecho a la defensa, interponiendo el recurso extraordinario de protección por el fallo de segunda instancia que no es imputable a negligencia alguna de nuestra parte, por lo que en vista de las



4 Je

violaciones constitucionales de nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República,

"La Justicia Constitucional constituye una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional y para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos (jueces) conforme al considerando quinto de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"

VI. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURIDICO Y DE LA PRETENSION.

Resulta incuestionable que el problema jurídico relatado por contener estricta vulneración de nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República como está relatado clara y concienzudamente justifica la interposición de la presente acción extraordinaria de protección y la pretensión que exhibimos más adelante para obtener la reparación integral del grave daño provocado en la ilegitima sentencia impugnada.

VII: PETICION CONCRETA CON RELACION A LA REPARACION DE LA VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

Al respecto en pleno ejercicio de nuestro legitimo derecho a la defensa, expresamente señores Magistrados solicitamos:

- 1º) Que se admita la presente acción extraordinaria de protección contra la transgresora sentencia por contrariar derecho constitucionales expresos, expedida dentro de la improcedente acción de protección No.1234-2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 22) Que por ser un imperativo de derecho y para reparar los daños constitucionales provocados, se deje sin efecto la sentencia impugnada precisada en el numeral anterior por adolecer de los vicios de violación de nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República que se han detallado y razonado en el texto de esta acción.



Corporate Constant

3º) Que para efectos de evitar que continúen las vulneraciones constitucionales de nuestros derechos, conforme al artículo 87 de la Constitución de la República como medida cautelar se disponga la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia impugnada que es nula por mandato constitucional, para cuyo efecto se oficiará a los Jueces contra quienes se deduce la presente acción.

uil.

4º) Que se notifique a los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, contra quienes se endereza la presente acción para los fines previstos en la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Finalmente, para los señores jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte de Justicia del Guayas, dentro del término de cinco días improrrogables deberán remitir obligatoriamente la presente acción extraordinaria de protección con el proceso original a la Corte Constitucional, conforme manda el artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

En la Corte Constitucional recibiremos notificaciones en la casilla constitucional No. **724** y designamos defensor al Profesional del Derecho que nos patrocina.-

Es de Justicia, etc.

Nestor A. Reyes Nuñez

Presidente

Fernando G. Cruz Rios

Gerente

Ab. Antonio Arlas Gilbert.

Mat. No. 09-1990-110 F.A.G-

presentado: Guayaquil, diez de abril del dos mil doce, las dieciséis horas diez minutos, con una comia igual a su original, adjunta un anexo. Lo

SECRETARIA RELATORA DE LA

2da. SALA DE LO PENAL

BÉ LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS